

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO
Acuerdos PCSJA19 – 11335 y PCSJA20 – 11483

Bogotá D.C., catorce 14 de octubre de 2020

Ref. 33-2012-0169

No se accede al derecho de petición formulado por la **ENID CAROLINA MILLÁN MANJARRES** en condición de representante legal de SERVI CATAMI S.A (secuestre) donde formula un derecho de petición por ser abiertamente improcedente.

Tenga en cuenta la petente, que el derecho de petición como tal, ha sido establecido para ser tramitado ante autoridades administrativas y por ello se encuentra regulado y contenido en el Código Contencioso Administrativo, pudiendo ser ejercitado como derecho político ante las autoridades administrativas y legislativas, y como derecho de acción ante la rama jurisdiccional buscando la administración de justicia.

Obsérvese que de aplicarse a la administración de justicia los términos y prerrogativas de que trata el Código Contencioso Administrativo cuando regula lo referente al aludido derecho, fácilmente se verían vulnerados todos los términos y garantías previstas en el Código de Procedimiento Civil (en nuestro caso), y por presentarse como derecho de acción de que gozan las partes de un proceso y dirigida al mismo.

Al respecto la sentencia No. T – 290/93 puntualizó:

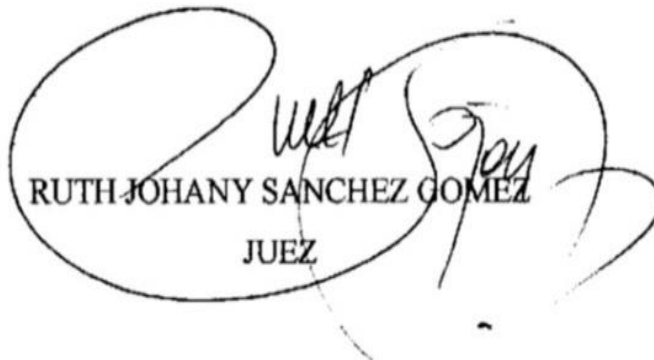
“... El derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un Juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función Judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce. El Juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo

que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el C. C. A. para las actuaciones de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los Jueces, dada su naturaleza, si están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición, tal como resulta del artículo 1º del C. C. A... “

No obstante, como le asiste razón en su pedimento, se señala la suma de \$250.000 por concepto de gastos provisionales, los que deben ser sufragados por la parte activa.

Se advierte que no se asignan honorarios por cuanto su nombramiento se encuentra vigente y por tanto, deberá rendir cuentas de su gestión.

Notifíquese y cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

Bogotá, D.C., 15 de octubre de 2020 _Notificado por
anotación en Estado No. 34 de esta misma fecha.

Edicson Manuel Linares Mendoza

SECRETARIO